

Señores Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**(MAGISTRADO -SALA - REPARTO)**  
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA DE JOHAN ANTONIO PELUFFO ESCORCIA contra EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO SALA LABORAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.**

Honorable Magistrado:

**LUIS EDUARDO AVILA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. N° 5.657.644 y T.P. N° 87.554 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **JOHAN ANTONIO PELUFFO ESCORCIA**, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO SALA LABORAL (OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR Y CÉSAR MARCUCI DIAZGRANADOS, CON AUSENCIA DE MARÍA OLGA HENAO)** y **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, en estos términos:

<b>1. SOLICITUD</b>
---------------------

**1.1. QUE SE DECLARE QUE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON LA EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2017, SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2018 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO SALA LABORAL Y LA SENTENCIA DE CASACIÓN DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MAGISTRADO PONENTE SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO VIOLARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURÍDICA.**

**1.2. QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, Y PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DEL 10 DE MAYO DE 2017, Y LA SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2018 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO SALA LABORAL, Y LA SENTENCIA DE CASACIÓN DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA, DE JUSTICIA MAGISTRADO PONENTE SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.**

**1.3 ORDENAR A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO QUE, EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO QUE SE PROFIERA, RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE LA APELACIÓN Y DECIDA TENIENDO EN CUENTA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEJADAS DE VALORAR DESCRITAS EN ESTA ACCIÓN COMO TAMBIÉN SE DE APLICACIÓN A LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES SL 5619/016, SL 2824/018, CSJ SL278-2021, CSJ SL, 10 MAR. 2005, RAD. 23656, CSJ SL, 10 MAR. 2005, RAD. 23489, CSJ SL, 10 MAY. 2006, RAD. 26126, ENTRE OTRAS RESPECTO DE LA CULPA PATRONAL Y LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE IMPUTA FALTA DE DILIGENCIA DEL EMPLEADOR COMO CAUSA DE UN ACCIDENTE LABORAL.**

## 2. HECHOS

1. El día 28 de octubre de 2010 pasadas las 18:00 horas, el trabajador **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS** sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba a bordo del remolcador Guadalupe, el cual estaba en el muelle SECTENAVAL en Palermo, cayendo a las aguas del río Magdalena, cuando se disponía a recibir del cocinero del remolcador, guineo con queso, esto de conformidad con la declaración de fecha 04 de noviembre de 2010., rendida por el señor Manuel Ruiz Cárdenas, ante el aviso que le hace el capitán del remolcador Guadalupe.
2. Como consecuencia del accidente, al no encontrarse su cuerpo en el Río Magdalena, se presentó un proceso legal de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO en el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, y este mediante sentencia ordenó inscribir y extender el folio de defunción del señor **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**, lo cual se efectuó en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial # 9182590.
3. Los familiares del señor **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**, esto es, GLENIS MARGOTH RIVERA RAMÍREZ ( en calidad de compañera permanente) y de JOHAN ANTONIO, YAMILE, JUAN CARLOS, KEVIN y ELVIS ENRIQUE PELUFFO ESCORCIA (hijos) iniciaron un proceso ordinario laboral contra la empresa **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, solicitando entre otras se declarara y condenara la Indemnización Plena de Perjuicios por culpa patronal en el accidente de trabajo ocasionado el día 28 de octubre de 2010.
4. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, profiere el día 10 de mayo de 2017, sentencia absolviendo a la demanda **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico Sala Laboral a través de sentencia de fecha 19 de junio de 2018, confirma la sentencia de prima instancia; habiéndose presentado casación contra ambas providencias la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia Magistrado Ponente Santander Rafael Brito Cuadrado, profiere sentencia de fecha 26 de abril del 2021 ( notificada el 18 de mayo de 2021) no casando las providencia de primera y segunda instancia.
5. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico Sala Laboral y la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia Magistrado Ponente Santander Rafael Brito Cuadrado, a través de las providencias ya enunciadas, violaron los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA** de los accionantes GLENIS MARGOTH RIVERA RAMÍREZ y de JOHAN ANTONIO, YAMILE, JUAN CARLOS, KEVIN y ELVIS ENRIQUE PELUFFO ESCORCIA, tal como se explica y prueba en la presente acción de tutela.
6. Las providencias objeto de esta acción de tutela, incurrieron un **DEFECTO FACTICO**<sup>1</sup>al no valorar o valorar inadecuadamente los documentos, Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 “*por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa*” proferida por el Ministerio de Trabajo del Atlántico con la que se sancionó a la empresa **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, que obra a folios **248 a 252** del expediente y Concepto Técnico de Accidente Laborales de la ARL Colpatria visible a folio **841 a 846** del expediente, que de haber sido valorados correctamente se hubiera tenido que declarar la culpa patronal de la empresa **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, en el accidente y fallecimiento del señor **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**.
7. Las providencias objeto de esta acción de tutela, desconocieron los precedentes jurisprudenciales contenidos entre otras, en las sentencias **SL 5619/016, SL 2824/018, y CSJ SL278-2021**, en la medida que la sentencias objeto de esta tutela, exoneran al empleador **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, de la culpa patronal, endilgando la responsabilidad exclusiva del trabajador **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**, en el accidente laboral, cuando en el proceso ordinario laboral vía prueba documental, está más que probado que, la **EMPRESA NAVIERA FLUVIAL COLOMBINA S.A.**, infringió normas de salud ocupacional, seguridad industrial, de acuerdo a los **ESTÁNDARES** establecidos por la legislación **COLOMBINA** vigente en especial el artículo 57 del C.S.T, articulo 21 y 56 del **DECRETO LEY 1295/91**, relacionadas con prevenir accidentes y enfermedades profesionales

---

1 El defectos fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo)

dentro de su establecimiento de trabajo, garantizando la seguridad y salud en el trabajo, por el incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador ( ver Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 “por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa” proferida por el Ministerio de Trabajo con la que se sancionó a la empresa NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.

En tal sentido la culpa del trabajador en el accidente laboral por si sola no exonera al empleador de su responsabilidad, cuando se prueba que este incumplió normas y protocolos que hacen parte del deber de seguridad en cabeza del empleador respecto de sus trabajadores.

8. Las providencias objeto de esta acción de tutela, omitieron aplicar las jurisprudencias contenidas en las sentencias, SL1565-2020 CSJ SL7181-2015, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otras, en la medida que no se invirtió la carga de la prueba en favor de los demandantes, debiendo la demandada **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., probar la diligencia y cuidado, al resguardar la salud e integridad del trabajador CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**, cuando las pruebas documentales que obran en el proceso ordinario laboral, esto es, la Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 “por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa” proferida por el Ministerio de Trabajo con la que se sancionó a la empresa NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A., que obra a **folios 248 a 252 del expediente laboral** y Concepto Técnico de Accidente Laborales de la ARL Colpatria visible del **folio 841 a 846 del expediente laboral**, son claras y precisas respecto del incumplimiento del deber objetivo de cuidado de la NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., como causa eficiente del accidente en el que perdió la vida el trabajador **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**.

### 3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LAS ACCIONADAS

**DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA**

### 4. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

**REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES<sup>2</sup>**

Al respecto se precian los requisitos generales de la acción de tutela, en estos términos:

**1) La cuestión sea de relevancia constitucional;** los derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *confianza legítima* y a la *seguridad legítima*, son derechos de relevancia constitucional para los ciudadanos que acceden a los jueces en busca de justicia a sus casos, por tanto, al invocarse como desconocidos estos derechos por parte de las accionados, se torna de relevancia constitucional y pueden ser objeto de la acción de tutela.

**2) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela;** en el presente caso se agotaron todos los recursos ordinario y extraordinarios, en la medida que la demanda fue perdida en primera y en segunda instancia, siendo objeto del recurso extraordinario de casación, el cual fue fallado en contra de los demandantes GLENIS MARGOTH RIVERA RAMÍREZ, KEVIN, YAMILE, JUAN CARLOS, JOHAN ANTONIO y ELVIS ENRIQUE PELUFFO ESCORCIA.

**3) Se cumpla con el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable;** en el caso que nos ocupa, la sentencia de casación de fecha 26 de abril de 2021, fue notificada el 18 de mayo de 2021, estando dentro de los 6 meses que ha establecido la Corte Constitucional como tiempo razonable.

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-241 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**4) Que la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso;** como se probará en este escrito, los jueces accionados dejaron de valorar prueba documentales de vital importancia para probar la culpa patronal en cabeza del empleador **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, que de haberse valorado, cambian el sentido de la decisión contenidas en la sentencia objeto de esta acción de tutela ( ERROR FACTICO).

En igual sentido sucede con las jurisprudencias<sup>3</sup> que dejaron de aplicarse, y que de haberse aplicado la jurisprudencia respecto de la responsabilidad por culpa patronal prevista por el artículo 216 del C.S.T., no habría nunca considerado que la mera prueba de la incuria, descuido, negligencia o desatención del trabajador sobre el autocuidado en lo referente a su vida e integridad configurarían una correlativa ausencia de responsabilidad de la enjuiciada.

En el mismo sentido de haber dado aplicación a los referentes jurisprudenciales<sup>4</sup>, se hubiere tenido por probada la culpa patronal consagrada en el artículo 216 del CST en cabeza de la demandada **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, más sí la **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, no probó diligencia y cuidado como forma de exonerarse del causa del accidente laboral en el que perdió la vida el trabajador **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**.

**5. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUEN FE, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA**

**DEFECTOS DE LAS SENTENCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, QUE DAN LUGAR A AMPARAR LOS DERECHO FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES.**

Explicado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, me permito explicar, el “**DEFECTO FÁCTICO** “ en que incurrió el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, Tribunal Superior del Distrito Superior del Atlántico Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que materializan la violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURÍDICA** de los accionantes.

- **DEFECTO FACTICO AL NO VALORAR PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LABORAL Nro. 08001310500320130045100, QUE DAN CUENTA DE LA CULPA PATRONAL DE LA NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A., EN EL ACCIDENTE LABORAL DONDE FALLECIÓ EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS.**

En el caso que nos ocupa, el litigio del proceso fue fijado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en estos términos, *“1 Indemnización Plena de Perjuicios por culpa patronal en accidente de trabajo, pago de prestaciones sociales, perjuicios materiales y morales, intereses legales, indexación, extra y ultra petita, costas y agencias en derecho”*

Para la Corte Suprema de Justicia Sala de laboral de Casación en su sentencia de fecha 26 de abril de 2021 ( notificada el 18 de mayo de 2021)5 la parte actora, esto es, los familiares del señor **CARLOS**

<sup>3</sup> SL 5619/016, SL 2824/018, y CSJ SL278-2021,

<sup>4</sup> sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otra

<sup>5</sup> Transcripción del aparte de la sentencia de casación *“(…) Conforme a lo anterior, el ad quem no pasó por alto que el occiso subió a la embarcación sin chaleco salvavidas, pero con el acervo probatorio examinado, no encontró como ocurrió el hecho que ocasionó su desplome al Rio Magdalena, lo que lo llevó a sostener, que por el no uso de los elementos de protección, no podía configurarse la responsabilidad de la accionada, al desconocer si el daño fue ocasionado por la empresa o por un tercero (...)”*

**ENRIQUE PELUFFO ROJAS**, no probaron que el hecho que ocasionó el desplome del señor **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**, al Rio Magdalena hubiera sido de responsabilidad del empleador demandado **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, aunque en la sentencia de Casación, se aclara que el *ad quem*, sí estableció que el señor **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS** subió a la embarcación sin chaleco salvavidas, pero que su no uso no podía configurar responsabilidad, al desconocerse si el daño fue ocasionado por la empresa o por un tercero.

Dicha afirmación no es cierta, y por el contrario, desconoce la verdad de lo probado en el proceso, con las pruebas documentales que dan cuenta que la causa del accidente, fue producto del incumplimiento de la **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, de normas que regulan el Sistema de Riesgos Profesionales en Colombia entre otras, lo anterior se traduce en un **“DEFECTO FACTICO”** que vicia las sentencias objeto de la presente acción de tutela, y por tanto, se violan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURÍDICA** de los accionantes.

Al respecto se precisa, que obra en el expediente prueba documental ordenada de oficio por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito al momento de abrir a pruebas el proceso que nos ocupa, que da cuenta de las causas del accidente, y que las misma si están relacionadas con la culpa suficientemente probada de la empresa **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, en la causación del accidente de trabajo conforme lo exige el artículo 216 del C.S.T.

La prueba documental ordenada de oficio que prueba la culpa de la empresa **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, en el accidente laboral, fue incorporada al proceso por orden del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, y dicha prueba es precisamente la Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 *“por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa”* proferida por el Ministerio de Trabajo con la que se sancionó a la empresa **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, por el incumplimiento de las normas del Sistema de Riesgos Laborales.

La Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 *“por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa”* fue proferida por el Ministerio de Trabajo con fundamento en sus facultades de Inspección, Vigilancia y Control en aplicación del Decreto 1295 de 1994, 2150 de 1996 y Resolución Nro. 404 del 22 de mayo de 2012.

En este dicho administrativo que obra a folios 248 a 252 del expediente, y que se incorpora como prueba trasladada, aclarando que la empresa **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, tuvo la oportunidad de controvertirla tanto en el proceso administrativo sancionatorio como el laboral iniciado en su contra, se establece textualmente:

(...) CAUSA INMEDIATA-Actos sub estándar. Omitir el uso de equipo de protección personal disponible. Falta de atención a las condiciones del piso

CASUSAS INMEDIATAS. Condiciones sub estándar. Defecto de los agentes-resbaloso-piso. Iluminación inadecuada- insuficiente luz para operar

CAUSA BÁSICAS. Factores personales. Falta de juicio al no cumplir con las normas de seguridad. Falta de habilidad para el desarrollo de actividades

CAUSA BÁSICAS- Factores de trabajo. Supervisión y liderazgo deficiente-Identificación y evolución deficiente de las exposiciones a riesgos. Evaluación deficientes de las condiciones convenientes para operar y para comienzo de una operación (...)

Igualmente, se observa, que el accidente mortal que sufrió el señor CALOS PELUFFO ROJAS, es originado por la supervisión y liderazgo deficiente-identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a riesgo.

(...) Evaluación deficiente de las condiciones convenientes para operar y para comienzo de una operación.

**“(...) Por todo lo anterior EMPRESA NAVIERA FLUVIAL COLOMBINA S.A., en el caso de la referencia infringió norma de salud ocupacional, seguridad industrial, de acuerdo a los ESTÁNDARES establecidos por la legislación COLOMBINA vigente en**

especial el artículo 57 del C.S.T, artículo 21 y 56 del DECRETO LEY 1295/91, relacionadas con prevenir accidentes y enfermedades profesionales dentro de su establecimiento de trabajo, garantizando la seguridad y salud en el trabajo, por el incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador (...) el subrayado fuera del texto.

La citada prueba documental obra a folio 248 a 252, asimismo, la Administradora de Riesgos Laborales Colpatría emitió “Concepto Técnico de Accidente” visible del folio 841 a 846 del expediente laboral, dentro del cual se establece como causas del accidente no solo la imprudencia del occiso por omitir el uso del equipo de protección personal sino también a la falta de atención de las condiciones del piso (resbalosos) y a la deficiente iluminación para operar y también a la NTC 3701-009 SUPERVISIÓN Y LIDERAZGO DEFICIENTE, y a la NTC 3701-105/106 Evaluación deficiente de las condiciones convenientes para operar y para comienzos de una operación (folios 845 del expediente).

Tal Concepto Técnico fue remitido por la ARP, por obligación legal, al Ministerio del Trabajo para la investigación correspondiente y éste, ante dicha supervisión y liderazgo deficientes formuló a su vez cargos a la empresa **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, y dispuso la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio mediante Auto 000228 de 21 de noviembre de 2013, como se observa a folios 830 / 831 y posteriormente sancionó administrativamente a la demandada mediante la Resolución 000048 de 29 de enero de 2015 con la suma de \$45.104.500 (fls. 248 a 252 del expediente), por el incumplimiento de normas laborales de seguridad.

Se tiene entonces que la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación en su sentencia de fecha 26 de abril de 2021 ( notificada el 18 de mayo de 2021) objeto de esta tutela, considera:

“(...) Ese discernimiento, implica que el sentenciador, **ante el descuido demostrativo, determinó sobre la inexistencia del nexo causal, entre la omisión reprochada al empleador- no portar chaleco salvavidas- y el hecho dañoso, el cual debía probarse por la parte interesada, sin que lo hubiere hecho;** de ahí que la afirmación relativa al incumplimiento del ex trabajador de portar chaleco salvavidas, no comporte yerro alguno, pues esa situación, de haberse acreditado contundentemente la causa del accidente, serviría para establecer sobre la posible concurrencia de culpas, que en materia del trabajo no opera, eso sí, siempre y cuando se hubiera acreditado, lo echado de menos en la sentencia recriminada (...)”

El Tribunal Superior del Atlántico Sala Laboral en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de junio de 2018, manifestó: (09:53:54 A 09:58:56).

*“(...) “...En el caso bajo estudio los demandantes adujeron que el empleador tuvo culpa en el accidente de trabajo que ocasionó la muerte del trabajador...por eso, en primer lugar, **debe la sala señalar que con las pruebas aportadas al expediente no se encuentra comprobado que la muerte del trabajador se ocasionó como producto de la labor desarrollada como ayudante de camión durante la entrega de unas carpas en el muelle naval en Palermo, Magdalena, por cuenta de la demandada, esto debido a que, si bien el empleador cumplió con su deber de suministrar los elementos necesarios para la ejecución de la actividad, incluido en ellos el chaleco salvavidas, en esta oportunidad señala la sala que no hay certeza de los hechos que dieron origen al accidente de trabajo que causó la muerte al trabajador y la culpa suficientemente comprobada del empleador, pues así lo dejaron ver los testigos en sus declaraciones en primera instancia, y los recepcionados en la investigación administrativa realizada por la demandada (...)**”*

Estas consideraciones **no son ciertas** y por el contrario, son contrarias a la realidad procesal y desconocen la prueba documental como ya fue explicado, que obra en el proceso ordinario laboral, pues la Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 “por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa” proferida por el Ministerio de Trabajo con la que se sancionó a la

empresa **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, es clara y diáfana respecto de la causa y culpa del accidente en cabeza de dicha naviera, en estos términos:

“(…) Por todo lo anterior la EMPRESA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., en el caso de la referencia infringió norma de salud ocupacional, seguridad industrial, de acuerdo a los ESTÁNDARES establecidos por la legislación COLOMBINA vigente en especial el artículo 57 del C.S.T, artículo 21 y 56 del DECRETO LEY 1295/91, relacionadas con prevenir accidentes y enfermedades profesionales dentro de su establecimiento de trabajo, garantizando la seguridad y salud en el trabajo, por el incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador (…)” ( folio 248 a 252).

Se tiene entonces, que los accionados no valoran los documentos ya referenciados que obran como prueba documental válidamente integrados al proceso, o si lo hicieron ( a manera de hipótesis) dicha valoración fue equivocada o errada, pues de haberlo hecho correctamente hubieran llegado a otra conclusión, estos es que los documentos ya referenciados dan cuenta fehaciente del error de conducta, es decir, de la culpa de la **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, y que dicho error tuvo incidencia en la causa eficiente del accidente de trabajo en el que falleció el señor **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS** a título del culpa en cabeza del empleador.

El Tribunal del Atlántico Sala Laboral en su sentencia de segunda instancia de fecha 19 de junio de 2018 ( objeto de esta tutela) consideró:

(…) Por otro lado, respecto de lo alegado por el recurrente al insistir en que la demandada si bien entregó el chaleco salvavidas era su obligación no permitir que cualquier persona subiera a bordo del remolcador sin la respectiva utilización del mismo SE TIENE QUE EXISTE TAMBIÉN POR PARTE DEL TRABAJADOR UN DEBER DE AUTOCAUIDADO, DILIGENCIA O PRUDENCIA CON EL FIN DE PROTEGER SU PROPIA VIDA E INTEGRIDAD...

...De ahí que .... no es dable colegir que CON EL ACTO DEL TRABAJADOR DE ABORDAR EL REMOLCADOR SIN LA EFECTIVA UTILIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y ANTE UNA SITUACIÓN OMISIVA DE CUIDADO SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD DE LA EMPLEADORA (...)"

Es decir, el colegiado consideró que, ante la presencia del descuido, la desidia, incuria o la omisión del trabajador en su autocuidado no es dable predicar o atribuir responsabilidad por culpa de la empleadora en el accidente de trabajo que acaezca.

AL ANALIZAR LAS DOS PRUEBAS DOCUMENTALES YA REFERENCIADAS, ES CLARO, SE EQUIVOCÓ EL TRIBUNAL DEL ATLÁNTICO SALA LABORAL, AL EXIMIR DE RESPONSABILIDAD A LA EMPLEADORA BAJO LA TESIS DE LA IMPRUDENCIA DE SU TRABAJADOR EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD LABORAL EN LA QUE PERDIÓ LA VIDA, EN CUANTO IGNORÓ LAS MÚLTIPLES NORMATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE IMPONEN AL EMPLEADOR OBLIGACIONES INSOSLAYABLES, PARA PREVENIR LOS RIESGOS EN LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO COMO FUE DECLARADO EN LA RESOLUCIÓN NRO. 000048 DEL 29 DE ENERO DE 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA” PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO.

Así las cosas, de la valoración íntegra del informe de investigación del accidente de trabajo, que sufrió el señor **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**, en conjunto con la sanción del Ministerio de Trabajo, no resulta de recibo que en las sentencias objeto de esta acción de tutela se arribe a la conclusión de que el infortunio ocurrió exclusivamente porque el trabajador cometió una “conducta imprudente”, ya que de las pruebas documentales también se evidencia que concurren otras causas atribuibles al empleador **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, , que se traducen en la ausencia de cuidado debido como y materializan una culpa patronal a la luz del artículo 216 del C.S.T.

Se insiste que no está probado en el proceso que la causa única del accidente es imputable exclusivamente al trabajador **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**, por el contrario la prueba documental ya referenciada es explícita, respecto que la causa del accidente es imputable a título

de culpa al empleador **NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.**, como ya fue transcrito textualmente en la Resolución 000048 de 29 de enero de 2015 que los sancionó con la suma de \$45.104.500 (fls. 248 a 252 del expediente), por el incumplimiento de normas laborales de seguridad.

Entonces los documentos no valorados o valorados de forma deficiente que materializan un **ERROR FACTICO** de las sentencias objeto de esta tutela son:

- Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 “por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa” proferida por el Ministerio de Trabajo con la que se sancionó a la empresa NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A., que obra a **folios 248 a 252 del expediente.**
- Concepto Técnico de Accidente Laborales de la ARL Colpatria visible del **folio 841 a 846 del expediente.**

En razón a lo ya explicado, al no darle valor probatorio a los documentos que se han descrito en esta acción de tutela, se han violado los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, del accionante.

- **DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE<sup>6</sup> EN CUANTO A QUE AUN PROBADA LA NO DILIGENCIA O DESCUIDO DEL TRABAJADOR EN EL ACCIDENTE LABORAL ESTE DESCUIDO POR SI SOLO NO DESVIRTÚA LA CULPA DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE LABORAL.**

El Tribunal del Atlántico Sala Laboral en su sentencia de segunda instancia, consideró:

(...) Por otro lado, respecto de lo alegado por el recurrente al insistir en que la demandada si bien entregó el chaleco salvavidas era su obligación no permitir que cualquier persona subiera a bordo del remolcador sin la respectiva utilización del mismo SE TIENE QUE EXISTE TAMBIÉN POR PARTE DEL TRABAJADOR UN DEBER DE AUTOCUIDADO, DILIGENCIA O PRUDENCIA CON EL FIN DE PROTEGER SU PROPIA VIDA E INTEGRIDAD...

....De ahí que .... no es dable colegir que CON EL ACTO DEL TRABAJADOR DE ABORDAR EL REMOLCADOR SIN LA EFECTIVA UTILIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y ANTE UNA SITUACIÓN OMISIVA DE CUIDADO SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD DE LA EMPLEADORA (...)

Es decir, el colegiado consideró que ante la presencia del descuido, la desidia, incuria o la omisión del trabajador en su autocuidado no es dable predicar o atribuir responsabilidad por culpa de la empleadora en el accidente de trabajo que acaezca.

Al respecto se tiene que las accionados, desconocieron el precedente judicial de la misma Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, al resolver un recurso de casación, precisó:

*(...) “Asimismo, para la Sala tampoco son de recibo las explicaciones de los recurrentes relacionadas con la culpa de ..... en el accidente. Esto porque si bien aquel perdió el equilibrio y cayó al tanque de agua, se itera, el consorcio estaba en la obligación de implementar medidas de prevención efectivas para evitar el riesgo de caída desde las pasarelas levantadas sobre el foso.*

**SE ADVIERTE QUE AÚN CUANDO EXISTIERE LA CULPA DEL TRABAJADOR, ESTA NO EXIME LA DEL EMPLEADOR.** Así lo ha establecido la Corte en las sentencias CSJ SL5463-2015 y CSJ SL9355-2017. En esta última providencia, señaló:

*Todo ello pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad tal como lo ha dicho esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, entre otras, en la sentencia CSJ SL5463-2015, en la que adoctrino **que la***

---

**6 desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad)



**«responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas» (...).SL 2824/018:**

En la sentencia **SL 5619/016**, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, precisó:

*“...el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió sentencia el 17 de junio de 2010 (fls. 401 a 416 del c. ppal.), por medio de la cual revocó en su integridad el fallo de primer grado y, en su lugar, absolvió a la empresa demandada del pago de la indemnización plena de perjuicios y condenó en costas a la parte actora....*

*Pero sucede, **QUE SI SE APRECIAN TALES PROBANZAS CON MÁS DETENIMIENTO, EN ESPECIAL EL ACTA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE ACCIDENTES DE TRABAJO E INCIDENTES DE LA A.R.P SEGUROS BOLIVAR**, se observa que **el ad quem** en lo atinente a las conclusiones de la citada investigación, **las miró fraccionadamente, pues se limitó a señalar las «CAUSAS BÁSICAS» referidas al trabajador demandante, o sea la «Reacción inadecuada» y la «Acción incorrecta de colaboración»; DEJANDO DE LADO, LA DESCRIPCIÓN DE LAS DENOMINADAS «CAUSAS INMEDIATAS» QUE ALUDEN A LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL MECÁNICO DE LA EMPRESA**, que son: 1° «Omitir bloquear equipos contra movimientos inesperados» y 2° «No confirmar que el equipo se encontraba en neutro»; así mismo, pasó por alto las recomendaciones de la ARP que tienen que ver con «MEDIDAS PROPUESTAS PARA INTERVENIR LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE» que se contraen a la «FUENTE» para que al realizar dicha actividad de mantenimiento se proceda a «Bloquear equipos que se encuentren en mantenimiento», de «MEDIO» a fin de que se efectuó la «Elaboración procedimiento de trabajo seguro para las diferentes tareas en el taller» y, con respecto al «TRABAJADOR» que se le brinde «capacitación en prevención de riesgos» (fl. 14 del cuaderno principal); aspectos últimos, que resultan de gran relevancia en este asunto, **pues al valorar en forma completa el documento de investigación del accidente de trabajo que sufrió el accionante, en conjunto con las demás probanzas que estimó el Tribunal, no resulta de recibo que en la sentencia impugnada se arribe a la conclusión que el infortunio ocurrió exclusivamente «por la voluntad de ayudar del actor desprovista de toda prevención frente al peligro», ya que también se evidencia que concurren otras causas atribuibles al empleador**, que se traducen en la falta de cuidado debido y la no vigilancia sobre los actos impropios de sus dependientes o servidores que generan daño, es decir, que en esta oportunidad la empresa no tomó las medidas de previsión necesarias para evitar esta clase de accidentes, y por el contrario, toleró y permitió que al interior de las instalaciones, en el patio en que se encontraban trabajadores que no eran de mantenimiento, se probaran vehículos o compactadores con fallas técnicas, sin seguir un procedimiento de trabajo seguro, que incluye el bloquear los equipos y asegurarse que en el evento de requerir ponerlos en marcha se despeje el área y que la máquina se pueda detener, **LO QUE REFLEJA QUE EFECTIVAMENTE NO SE TOMARON LAS PRECAUCIONES O ACCIONES DEL CASO PARA PROTEGER Y DARLE SEGURIDAD AL PERSONAL QUE LABORA EN ESE LUGAR, COMO EL DEMANDANTE**, quien al percatarse de la situación de peligro trató de impedirlo, en actitud de colaboración en procura de que no se presentaran víctimas o se hiciera un daño a las instalaciones de la demandada, lo que no es censurable, salvo que hubiera recibido capacitación o instrucción al respecto, que no está acreditado ni invocado que la hubo, en el sentido de dejar que ello sucediera antes que anteponer su humanidad en procura de evitar que ocurriera un suceso mayor. Lo que significa, que el Juez de apelaciones apreció con error el anterior material probatorio.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado, que cuando un trabajador incurra en exceso de confianza puede conducir a una concurrencia de culpas, sin embargo, **ello no conduce a exonerar a la empresa**, decisión que fue avalada entre otras, en la sentencia CSJ SL278-2021.

En este orden de ideas, las sentencias objeto de la presente acción de tutela, desconocen los precedentes jurisprudenciales contenidos entre otras, en las sentencias **SL 5619/016, SL 2824/018,**

y **CSJ SL278-2021**, en la medida que la sentencia objeto de esta tutela, exonera al empleador NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A., de la culpa patronal, endilgando la responsabilidad exclusiva del trabajador **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS**, en el accidente laboral, cuando en el proceso ordinario laboral vía prueba documental, está más que probado por parte de **EMPRESA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, infringió normas de salud ocupacional, seguridad industrial, de acuerdo a los ESTÁNDARES establecidos por la legislación COLOMBIANA vigente en especial el artículo 57 del C.S.T, artículo 21 y 56 del DECRETO LEY 1295/91, relacionadas con prevenir accidentes y enfermedades profesionales dentro de su establecimiento de trabajo, garantizando la seguridad y salud en el trabajo, por el incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador ( ver Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 “por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa” proferida por el Ministerio de Trabajo con la que se sancionó a la empresa NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.)

El Tribunal Constitucional asentó en dicha sentencia respecto de la FUERZA NORMATIVA de la doctrina probable o jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Con todo, como se dijo antes, la fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. Por otra parte, la autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a éste órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.” (Destacamos y subrayamos).*

Queda así determinado el verdadero alcance constitucional de la mera literalidad constitutiva del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, en especial en lo que respecta al alcance de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del correcto entendimiento del artículo 230 Superior, con énfasis en lo atinente al alcance de la expresión “imperio de la ley”.

De haber atendido los jueces accionados, las jurisprudencias respecto de la responsabilidad por culpa patronal prevista por el artículo 216 del CST, no habría nunca considerado que la mera prueba de la incuria, descuido, negligencia o desatención del trabajador sobre el autocuidado en lo referente a su vida e integridad configurarían una correlativa ausencia de responsabilidad de la enjuiciada, y no se hubieran violado los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, de los accionantes.

- **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN CUANTO A QUE CUANDO SE PRESENTÓ DEMANDA LABORAL SE LE IMPUTÓ AL EMPLEADOR UNA ACTITUD OMISIVA COMO CAUSANTE DEL ACCIDENTE O LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, POR TANTO LE CORRESPONDÍA A LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., DEMOSTRAR QUE NO INCURRIÓ EN LA NEGLIGENCIA QUE SE LE ENDILGA EN EL TEXTO DE LA DEMANDA LABORAL.**

En la demanda, que hace parte de proceso ordinario laboral iniciado contra la **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, se afirmaron los siguientes hechos:

*“(…) 12. NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. es responsable de la ocurrencia del accidente de trabajo del señor CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS, al permitir que este abordara el remolcador Guadalupe SIN PORTAR el chaleco salvavidas, PUES NO BASTA con entregarlo,*

PUES, al permitir que tanto el conductor del camión como el ayudante abordaran sin chaleco y no suministrarle los que se encontraban a bordo para demostrar por lo menos la suficiente diligencia y cuidado, es responsable de la ocurrencia del accidente de trabajo del señor Peluffo Rojas.

13. La empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. incurrió en culpa por omitir tomar las precauciones necesarias que ayudaran a preservar la integridad y la vida de los trabajadores, ajenos a la tripulación de las embarcaciones o remolcadores, toda vez que el señor CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS, no hacia parte de la tripulación de la embarcación o remolcador Guadalupe, en la que se encontraba embarcado al momento de sufrir el accidente de trabajo.

14. La falta de previsión, control y seguridad por parte de la empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., dio como resultado el accidente de trabajo ocurrido el día 28 de octubre de 2010 al señor CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS lo cual le ocasionó la muerte presunta (...)"

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que cuando «se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a **éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia** que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores». (sentencia CSJ SL7181-2015).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha recabado que por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, **se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores.** (sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otras).

Pues bien las accionadas, omitieron aplicar las jurisprudencias contenidas sentencias, SL1565-2020 CSJ SL7181-2015, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otras, en la medida que no se invirtió la carga de la prueba en favor de los demandantes, debiendo la demandada **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., probar la diligencia y cuidado, al resguardar la salud e integridad del trabajador CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS, cuando las pruebas documentales** que obran en el proceso ordinario laboral, esto es, la Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 “por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa” proferida por el Ministerio de Trabajo con la que se sancionó a la empresa NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A., que obra a **folios 248 a 252 del expediente laboral** y Concepto Técnico de Accidente Laborales de la ARL Colpatria visible del **folio 841 a 846 del expediente laboral**, son claras y precisas respecto del incumplimiento del deber objetivo de cuidado de la **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, como causa eficiente del accidente en el que perdió la vida el trabajador **CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS.**

De haber dado aplicación a las sentencias ya referenciadas como precedente jurisprudencial, se hubiere tenido por probada la culpa patronal consagrada en el artículo 216 del CST en cabeza de la demandada **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, más sí la NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., no probó diligencia y cuidado como forma de exonerarse de la causa del accidente laboral en el que perdió la vida trabajador CARLOS ENRIQUE PELUFFO ROJAS, y no se hubieran violado los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA** de los accionantes.

## 6. JURAMENTO.

Declaro que no he presentado ante ninguna otra autoridad judicial acción de tutela por los hechos expuestos en el presente escrito.

## 7. NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado y el accionante en el correo electrónico [avilalusedu@gmail.com](mailto:avilalusedu@gmail.com) y [johanpeluffo@gmail.com](mailto:johanpeluffo@gmail.com)
- El accionado Juzgado Tercero laboral del Circuito de Barranquilla, en el correo electrónico [lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El accionado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Laboral en el correo electrónico [seclabbaqla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabbaqla@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El accionado Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en el correo electrónico [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

## 7. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

- Sentencia de Casación SL1736-2021 Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO Radicación N°. 82690.
- Resolución Nro. 000048 del 29 de enero de 2015 “por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa” proferida por el Ministerio de Trabajo con la que se sancionó a la empresa NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A.
- Concepto Técnico de Accidente Laborales de la ARL Colpatria.
- Con ocasión de la pandemia se solicita se sirva oficiar al Juzgado de Origen (3º Laboral Circuito B/quilla.), para que remitan el expediente junto con las audiencias y fallos de primera y segunda instancia.

## 8. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Pruebas documentales relacionadas en el capítulo de prueba.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO AVILA CASTAÑEDA**  
C.C. N° 5.657.644 de Guavatá - Santander  
T.P. N° 87.554 del C. S. de la Judicatura.